



Floridablanca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00015
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA NAVAS OTALVARO
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora PAOLA ANDREA NAVAS OTALVARO contra la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso que se inscribió en el concurso de provisión de cargos de funcionarios públicos para el departamento de Santander diseñado por la Fundación universitaria Área Andina, específicamente para el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 07 del municipio de Floridablanca OPEC 61164 con número de inscripción 141119339, por lo cual el 3 de noviembre de 2019 presentó las pruebas de aptitud, conocimiento, y psicotécnicas.

El 14 de noviembre de 2019 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación el resultado de las pruebas comportamentales y conocimientos, por los cuales obtuvo un puntaje de 82.90 y 92.79 respectivamente; en razón a lo anterior, encabezó el listado provisional de resultados, no obstante, el 12 de diciembre de siguiente se publicó el resultado la prueba de antecedentes en la que obtuvo 30 puntos, los cuales fueron exclusivamente de la experiencia laboral, sin que le fuera reconocido puntaje por los demás ítems a evaluar, como la formación superior formal de 7 semestres de administración y dirección de empresas que acreditó al momento de su inscripción, lo que generó que descendiera al cuarto lugar del listado.

En virtud de lo anterior, como quiera que la lista de elegibles estaba próxima a publicarse, el 18 de diciembre de 2019 radicó una petición en la Secretaría general de la Alcaldía municipal de Floridablanca a fin de que le informaran lo siguiente: i) a partir de la restructuración realizada en la planta de personal de la alcaldía de Floridablanca en el 2019, cuáles cargos administrativos códigos 407 grado 7 fueron creados y en que dependencias se encuentran y ii) cuáles cargos de auxiliares administrativos código 407 grado 07 fueron provistos en provisionalidad y cuales no fueron sometidos a concurso de méritos que actualmente se encuentren en curso, especificando en que institución educativa fueron ubicados.



Pese a lo anterior, a la fecha de interposición de la acción constitucional no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo pretendido.

- 2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde de esta municipalidad, quien a través del jefe de la oficina asesora jurídica, refirió que efectivamente como lo afirma la accionante el 18 de diciembre de 2019 radicó una solicitud de información, a la cual se otorgó respuesta el pasado 5 de marzo de 2020, por lo que fue enviada al correo electrónico pano19@hotmail.com
- 3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien confirmó que en efecto el 5 de marzo de la presente anualidad recibió respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Alcaldía de esta municipalidad -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Paola Andrea Navas Otalvaro, se encontraba legitimada para interponerla en calidad de presunta perjudicada

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.



La respuesta al problema jurídico surge afirmativa, pues frente la solicitud de la accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento de la peticionaria. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

- i) El 18 de diciembre de 2019 la accionante radicó una petición ante la Alcaldía Municipal de Floridablanca, en los términos atrás aludidos (f.6);
- ii) El jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad demandada, indicó que la información solicitada por la accionante se le envió el 5 de marzo de la presente anualidad a su correo electrónico, esto es, pano19@hotmail.com (f.19);
- iii) Según constancia secretarial, la accionante acreditó que en efecto recibió la respuesta correspondiente a lo peticionado (f.20).

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



7.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, cuando se trata de solicitudes en materia pensional el término se expande a 4 meses. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

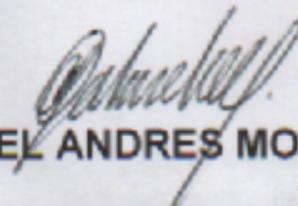
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora PAOLA ANDREA NAVAS OTALVARO identificada con la cédula de ciudadanía número 37'728.977 - contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA